



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 28/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martín Leonardo Liriano en contra de la Resolución núm. 00115-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto surge con la persecución penal iniciada por el Ministerio Público en contra de Martín Leonardo Liriano y otras personas, por presuntas violaciones a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. En tal sentido, el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la Resolución núm. 01594-2012, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, le fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva.</p> <p>Luego, al ser presentada la acusación y conocida la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), dictó la Resolución núm. 00115-2014, ordenando la apertura a juicio en contra de Martín Leonardo Liriano, parte recurrente, y otras personas involucradas en el proceso; asimismo, mediante la referida decisión jurisdiccional, se procedió a confirmar la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al recurrente.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Inconforme con la decisión jurisdiccional anterior, Martín Leonardo Liriano ha presentado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martín Leonardo Liriano, contra la Resolución núm. 00115-2014, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Martín Leonardo Liriano, así como a la parte recurrida, licenciada Mercedes Santana Rodríguez, en su condición de Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, contra la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos por cesión de crédito incoada por el señor Nelson Antonio Francisco N., contra el Ayuntamiento del Municipio de Mao. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 00504/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se condena al referido ayuntamiento al pago



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de ciento treinta y tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$133,500.00), a favor del recurrente.</p> <p>No conforme con lo decidido en la Sentencia núm. 00504/2014, el Ayuntamiento del Municipio de Mao, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, contra la Sentencia núm. 508, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal (c), de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Mao, y a la parte recurrida, Nelson Antonio Francisco N.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfredo Piña Martínez contra la Sentencia núm. 776, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alfredo Piña Martínez contra la razón social La Casa Dominicana, S.A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. No conforme con la referida decisión, el señor Alfredo Piña Martínez interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, revocando la sentencia apelada y condenando a la razón social La Casa Dominicana, S.A. y al señor Isaac Rudman al pago de unas sumas de dinero.</p> <p>El señor Alfredo Piña Martínez, no de acuerdo con la decisión antes descrita por la corte de apelación, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, el referido señor, hoy recurrente, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfredo Piña Martínez la Sentencia núm. 776, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Alfredo Piña Martínez, y a la parte recurrida, señora La Casa Dominicana, S.A. e Isaac Rudman.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0030, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Prosonido, S.R.L. contra la Sentencia núm. 189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Lumino Sonido en contra de la empresa Prosonido, S.R.L., por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 038-2011-00023 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011) condenó a Prosonido, S.R.L. al pago de la suma de un millón quinientos veintinueve mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,529,000.00) más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a favor de Lumino Sonido.</p> <p>La empresa Prosonido, S.R.L., impugnó esa decisión por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, cuya Sentencia núm. 963-2011 del primero (1º.) de marzo de dos mil once (2011) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado; decisión que posteriormente fue atacada ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Ese tribunal resolvió el recurso de casación declarando su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 189 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), y al no estar conteste con esa decisión, Prosonido, S.R.L. la recurre en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Prosonido, S.R.L. contra la Sentencia núm. 189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Prosonido, S.R.L., y a la parte recurrida, Lumino Sonido.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0161, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuestos por Pisa, S.R.L. contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por CMT, C. por A. en contra de la empresa Pisa, S.R.L., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró el defecto a la parte demandada por falta de comparecer y rechazó el fondo en virtud de que las facturas no estaban debidamente recibidas por la parte demandada, mediante la Sentencia núm. 654 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012). Esa decisión fue recurrida posteriormente por CMT, C. por A. ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo fallo declaró el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer y acogió el fondo del recurso.</p> <p>La empresa Pisa, S.R.L. impugnó esa decisión por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que resolvió la cuestión declarando inadmisibles el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 96 del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), razón ésta por la que procedió a recurrirla en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pisa, S.R.L. contra la Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 96, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Pisa, S.R.L., y a la parte recurrida, CMT, C. por A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Fishy S.R.L., contra la Sentencia núm. 1152 de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la demanda en cobro de pesos incoada por los señores Mártires Montero Montás y Elba Vicente Montero, contra la razón social Inversiones Fishy, S.R.L. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), la Sentencia núm. 00267/12, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la razón social Inversiones Fishy S.R.L al pago de la suma de trescientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$360,000.00), a favor de los señores Mártires Montero Montás y Elba Vicente Montero, por concepto de devolución de valores derivada de contrato de opción a compra.</p> <p>No conforme con la decisión, la referida razón social recurrió en apelación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 282-2013, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>primer grado. Al interponer el actual recurrente su recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar su Sentencia núm. 1152 de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el mismo por no superar las condenaciones los doscientos salarios mínimos requeridos para la admisibilidad de dicho recurso. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social Inversiones Fishy S.R.L en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 1152 de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Inversiones Fishy S.R.L y a la recurrida Mártires Montero Montás y Elba Vicente Montero.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0410, relativo recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Munnir Slaiman Neisir, contra la Sentencia núm. 00172-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina como ocasión de la solicitud realizada por el señor Munnir Slaiman Neisir a TRANSUNIÓN, S. A. (Centro de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Información Crediticias de las Américas (CICLA), Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC), a los fines de que procedieran al retiro formal de la información crediticia relativa a la vigencia del préstamo comercial núm. 11331, por un supuesto monto de tres millones ciento veinte mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,120,260.00) por ante el Banco Peravia, donde alegadamente se refleja un atraso por la suma de cien mil cuatrocientos veintitrés pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,423.00), debido a que él no había sido nunca deudor de esa institución. Dicha solicitud, fue rechazada por el aportante de datos, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la cual informó a la mencionad sociedad de información crediticia que dicho préstamo sigue vigente.</p> <p>El señor Munnir Slaiman Neisir, no conforme con la decisión de la institución policial, incoó una acción de hábeas data, la cual fue rechazada, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Munnir Slaiman Neisir, contra la Sentencia núm. 00172-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Munnir Slaiman Neisir, a los recurridos, señor Luis Armando Asunción Álvarez, en representación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y, TRANSUNIÓN, S. A., al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0061, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana (ASOTRAPAVASAN), Transporte del Valle, contra la ordenanza de amparo núm. 322-14-01 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La entidad Empresa del Valle, S.A. y compartes incoaron una acción de amparo de cumplimiento con el fin de que la alcaldesa de San Juan de la Maguana, señora Hanoi Sánchez Paniagua, cumpliera la Resolución núm. 03-94 y la Ordenanza núm. 03-99 expedidas por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana el catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y el diez (10) agosto de mil novecientos noventa (1990), respectivamente, que dispusieron la clausura de la terminal de pasajeros Transporte del Valle, ubicada en San Juan de la Maguana. Asimismo, las accionantes pretendían que se ordenara al Director General de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), señor Héctor Mojica, cumplir con las normas contenidas en los literales D y F del artículo 11 del Decreto núm. 489-87 sobre la reglamentación y control de funcionamiento de las terminales de transporte.</p> <p>La referida acción de amparo de cumplimiento fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan, mediante la ordenanza de amparo núm. 322-14-01 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014). Esta ordenanza ordenó a la alcaldesa de San Juan de la Maguana, así como al director general de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) a cumplir con las mencionadas Resolución núm. 03-94 y Ordenanza núm. 03-99. Inconforme con esta decisión, la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana (ASOTRAPAVASAN), Transporte del Valle, sometió un recurso de revisión constitucional en contra de la misma, al tiempo de presentar</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por acto separado la demanda en suspensión de ejecutoriedad que hoy nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídico actual, la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana (ASOTRAPAVASAN), Transporte del Valle, contra la ordenanza de amparo núm. 322-14-01 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN), Transporte del Valle; y a la parte recurrida, Empresas del Valle, Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Sindicato de Minibuses San Juan, Las Matas y Elías Piña, Asociación de Dueños de Minibuses de Azua (ASODUMA); así como a Hanoi Sánchez Paniagua, Alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, y al Director General de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.).</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011);</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0023, relativo al recurso de casación incoado por Luís Yépez Sunca en contra de la Sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la disputa ventilada en el presente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>caso se origina cuando la Junta Directiva del Instituto Duarte se dispuso a suspender y, posteriormente, separar de forma definitiva a Luís Yépez Suncar de su condición de miembro del referido instituto.</p> <p>En tal sentido, Luís Yépez Suncar accionó en amparo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, el veinte (20) de octubre de dos mil ocho (2008), a los fines de que se anulase todo el procedimiento disciplinario seguido en su contra por el Instituto Duarte. Dicha acción fue acogida al haberse advertido violaciones al derecho fundamental al debido proceso instituido en la Constitución y los estatutos del referido Instituto, mediante la Sentencia núm. 171-2008, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>A seguidas, el Instituto Duarte interpuso un recurso de casación que fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 118, de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), casando con envío la decisión recurrida. Así, una vez apoderada de la cuestión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo –en su condición de tribunal de envío– decidió rechazar la acción de amparo tras considerar que en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno, conforme se indica en la Sentencia núm. 149-2010, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).</p> <p>Ante su inconformidad con la decisión anterior, el recurrente interpuso el recurso de casación del cual este Tribunal Constitucional se encuentra actualmente apoderado, luego de que el mismo fuese declinado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme a la Sentencia núm. 47, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Luís Yépez Suncar en contra de la Sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>mil diez (2010).</p> <p>TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la acción de amparo ejercida por Luís Yépez Suncar en contra del Instituto Duarte y, por consiguiente, DECLARAR la nulidad del procedimiento disciplinario seguido por el Instituto Duarte a Luís Yépez Suncar.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Instituto Duarte el reintegro de Luís Yépez Suncar en su condición de miembro numerario de dicha institución.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Luís Yépez Suncar, y a la parte recurrida, Instituto Duarte.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la razón social Brookside Business Solution S.R.L. contra la Sentencia núm. 416 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión a una demanda en ejecución de contrato, devolución de depósito y reparación de daños y perjuicios iniciada por el señor Jonathan Bailey contra la sociedad comercial Brookside Business Solution S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00355-2014 dictada en fecha veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), acogió, parcialmente, la demanda lanzada por el señor Jonathan Bailey, ordenando a la sociedad comercial Brookside Business Solution S.R.L., devolver a la parte demandante la suma de setenta y cinco mil dólares norteamericanos (US\$75,000.00)</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la sociedad comercial Brookside Business Solution S.R.L. interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 627-2015-00015 emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), procedió declarar el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, pronunciando, en consecuencia, el descaro puro y simple del recurso de apelación.</p> <p>La decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue recurrida en casación por la sociedad comercial Brookside Business Solution S.R.L., declarando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 416 dictada en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la inadmisibilidad del recurso de casación que fue incoado contra la Sentencia núm. 627-2015-00015.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por esa Alta Corte, la sociedad comercial Brookside Business Solution S.R.L. apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 416 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y al mismo tiempo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue depositada en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo recibida dicha solicitud en este Tribunal Constitucional en fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Brookside Business Solution S.R.L. contra la Sentencia núm. 416 emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Brookside Business Solution S.R.L. y a la parte demandada, señor Jonathan Bailey.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario